



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Reales decretos

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Calahorra, de los cuales resulta:

Que con fecha 8 de Marzo último, el Procurador D. Saturnino Sáenz, en nombre de D. Venancio del Valle y García, vecino de la villa de Bilbao, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Calahorra demanda documentada en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que la calle del Sol de la expresada ciudad de Calahorra era hace algunos años la que ponía término á la población por la parte del Norte, confluendo las casas de la acera extrema por su parte trasera con un camino vecinal llamado de las Cavas, teniendo todas esas casas desde tiempo inmemorial puerta de salida á ese camino, ó sea servidumbre de paso por el mismo.

2.º Que en el año de 1863 se construyó una carretera desde la salida de la población á la estación del ferrocarril, ocupando para ello el antiguo camino vecinal de las Cavas, y empezando por rebajar el terreno de dicho camino hasta dejarlo al nivel que hoy tiene la carretera que pasa por la calle de las Cavas, con lo cual se inutilizaba la salida que tenían y tienen las casas de la citada del Sol, que confinan con dicho camino.

3.º Que los dueños de las casas de la repetida calle del Sol, que confinaban con el antiguo camino vecinal de las Cavas, al ver que se rebajaba ese camino para la construcción de la carretera y que con ello se les privaba de la servidumbre de paso que de tiempo inmemorial venían

disfrutando, acudieron en queja al Ingeniero Director, y éste, comprendiendo que no podía privárseles de ese derecho, ordenó al contratista que junto á dichas casas levantara el terreno, dejando espacio suficiente para que pudieran salir los habitantes de las casas de la calle del Sol, construyendo con tal motivo el contratista lo que el Ayuntamiento llamaba promontorio desde la calle de las Cavas, y el cual, desde su construcción hasta la fecha habían venido usando quieta y pacíficamente los habitantes de aquellas casas.

4.º Que en sesión de 26 de Enero de 1892, el Sr. Aña, Concejal, propuso, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad, hacer desaparecer el llamado promontorio de la calle de las Cavas y que se repusiese al nivel de la carretera, cuyo promontorio era precisamente la obra que el Ingeniero de la Diputación, el año de 1863, al hacerse la carretera de la mencionada calle, mandó construir al contratista para respetar la salida que allí tenían y tienen las casas de la calle del Sol:

5.º Que el promontorio de la calle de las Cavas que el Ayuntamiento acordó destruir, y que se construyó el año 1863, había servido de paso á los dueños de las casas de la calle del Sol, que confinan con la de las Cavas, para salir por las puertas que dichas casas tienen á la calle carretera de las Cavas, servidumbre de paso, la cual habían venido disfrutando quieta y pacíficamente desde que se construyó el promontorio hasta la fecha.

Y 6.º Que el demandante era condeño de la casa núm. 31 de la calle del Sol mencionada, como lo probaba la escritura de partición de bienes que se acompañaba á la demanda, y cuya casa confinaba con la carretera, hoy calle de las Cavas, y tiene á dicha calle puerta de salida, la que venía usando desde tiempo inmemorial:

Que por tales hechos, y á virtud de los fundamentos de derecho que estimó pertinentes el Procurador, terminaba la demanda suplicando al Juzgado la admitiese y declarara en su día nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Calahorra, por el que dispuso que se rebajase al nivel de la carretera lo que dicha Corporación llama promontorio de la calle de las Cavas, pidiendo asimismo por un otrosí la suspensión desde luego del referido acuerdo:

Que admitida la demanda, emplazada, y personado que fué en los autos el Municipio de Calahorra, el Gobernador de la provincia, á quien dicha Corporación había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, alegando que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo cuya nulidad se pretendía, había obrado dentro del círculo de sus facultades, puesto que la ley Municipal, en su art. 72, reconoce como de la exclusiva competencia de las Corporaciones municipales cuanto se relaciona con el establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, apertura y alineación de calles, plazas y toda clase de vías de comunicación, y que á la jurisdicción contenciosa administrativa corresponde el conocimiento de las reclamaciones por reconocimientos de daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas, según preceptúa el artículo 82 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, con arreglo al cual, aun en el caso de que al demandante le hubiera sido reconocido el derecho de servidumbre que ostenta, podría interponer su demanda ante el Tribunal Contencioso administrativo provincial, si se considerase lastimado en aquél, con sujeción á lo que prefiere el apartado primero del artículo 172 de la ley Municipal, que dice: que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que, si bien era cierto que el art. 72 de la vigente ley Municipal declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de las vías públicas, esto se entiende con la limitación natural que establecen la Constitución de la Monarquía, en su artículo 13, las leyes civiles y la misma ley Municipal, en su art. 172, que expresa y define los medios legales que pueden aplicar los interesados cuando por los acuerdos de los Municipios sean lastima-

dos sus derechos civiles; en que al interponer su demanda D. Venancio del Valle contra el acuerdo municipal de 26 de Enero próximo pasado, que le privó de la posesión y disfrute de salida sobre el desnivel ó promontorio en cuestión no había hecho otra cosa sino atemperarse á lo que preceptúa el art. 172 citado, garantía y defensa de sus derechos de posesión y servidumbre, derechos que no habían sido por otra parte negados por la representación de la Corporación municipal; en que el acuerdo mencionado lesionaba aquellos derechos, obligando á Valle, caso de llevarse á efecto, á modificar la forma y condiciones de su finca, y así lo reconocía claramente el Ayuntamiento al expresar que tendría que rebajar el plano de la puerta de su corral para poder usar de la servidumbre de salida; en que siendo la servidumbre un derecho real, cuyos principios regulan las disposiciones del Código civil, y basadas por tanto en títulos civiles, á nadie más que á los Tribunales ordinarios corresponde establecer las relaciones jurídicas que emanen de esa institución legal, puesto que según el art. 13 de la Constitución, ninguno podrá ser despojado de sus bienes y derechos sino en virtud de sentencia judicial, y finalmente en que en este sentido se dictó la Real orden de 19 de Mayo de 1878, en la cual se dispuso que, si bien los Ayuntamientos pueden variar las alineaciones de las calles y plazas, esa facultad no puede ser ilimitada, sino restringida, cuando existan derechos adquiridos por un tercero, caso en el cual han de practicarse, mediante mutuo acuerdo, estatuyéndose análoga doctrina en la Real orden de 15 de Octubre de 1879, pues en ella se declara que infringe el artículo el Ayuntamiento que acuerde hacer variar á un particular la situación de un edificio sin previo convenio con el interesado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 1.º del art. 72 de la vigente ley Municipal, según el cual, es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos el establecimiento y creación de servicios municipales, referente al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é

higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: «1.º Apertura y alineación de calles, plazas y toda clase de vías de comunicación»:

Visto el art. 172 de la propia ley, cuyo párrafo primero dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez del Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda deducida por D. Venancio del Valle y García contra el Ayuntamiento de la ciudad de Calahorra.

2.º Que en dicha demanda se interesa la nulidad del acuerdo tomado por la citada Corporación en 26 de Enero de 1892, de hacer desaparecer el promontorio llamado de las Cavas.

3.º Que el referido acuerdo, aunque adoptado por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones pudiera lesionar un derecho de carácter esencialmente civil, como lo sería el que naciera del título de prescripción que en la demanda se invoca.

4.º Que el conocimiento de dichas cuestiones sólo es privativo de los Tribunales de fuero común, con arreglo á lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal citada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Monthlanch, de los cuales resulta:

Que en 7 de Enero de 1892, el Ayuntamiento de Rocafort de Queralt autorizó á D. José Tomás Duch para que extrajera ó arrancara piedra de la cantera propia de aquel Municipio, que existe extramuros de aquella población, y punto conocido por las Rocas:

Que ante el Juzgado de Monthlanch se presentó con fecha del 25 del propio mes de Enero, á nombre de Doña Rosenda Llovera y Alemany, un interdicto, en el cual se alegaban como hechos, que la demandante, en concepto de madre y legítima administradora de los bienes de sus hijos menores de edad, y como usufructuaria de los bienes de su marido Don José Fabra, venía hacia más de seis años en posesión de una heredad, dentro de la cual, y como formando parte de la finca, existe una cantera de piedra; que en varios días del mes en que se presentaba la demanda, había extraído D. José Tomás Duch, piedra de la referida cantera, habiendo despojado á Doña Rosenda Llovera de la quieta y pacífica posesión en que

se encontraba de la finca y cantera en cuestión. C concluía la demanda con la súplica de que fuera reintegrada la demandante en la posesión en que había sido perturbada. A la demanda acompañaba un acta notarial, protocolizando un acto de deslinde y amojonamiento de la heredad, en que la parte demandante dice hallarse la cantera de que se trata, y tramitado el interdicto, se dictó sentencia restitutoria, de la que se interpuso apelación por parte de D. José Tomás Duch:

Que en 25 de Febrero, el Gobernador de Tarragona, á instancia del Ayuntamiento de Rocafort de Queralt, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas, y citando las disposiciones legales que consideraba pertinentes:

Que el Juzgado, en vista de que los autos se hallaban en la Audiencia de Barcelona pendientes de la apelación indicada, devolvió al Gobernador el oficio de requerimiento á los efectos que estimará procedentes.

Que el Gobernador, en 7 de Abril, remitió el oficio de requerimiento á la Audiencia, la cual manifestó á la Autoridad gubernativa que se había declarado desierta la apelación y se habían devuelto los autos al Juzgado, por lo cual había terminado la jurisdicción de la Sala:

Que en vista de esa manifestación de la Audiencia, el Gobernador dirigió un oficio al Juzgado, transcribiéndole la comunicación de la Audiencia y requiriéndole á la vez de inhibición para que dejara de conocer en el interdicto, pero sin alegar razón alguna ni citar disposición en que se apoyara el requerimiento:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la cuestión de competencia estaba mal planteada, por cuanto ni se citaba en el oficio de requerimiento disposición alguna legal que atribuyera el conocimiento del asunto á la Administración, ni se alegaba razón de ninguna clase, y en que había ya recaído sentencia firme en el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que en el presente caso, el Gobernador de Tarragona ha dejado de cumplir lo establecido en la disposición que acaba de citarse, puesto que al requerir al Juzgado, se limitó á transcribirle la comunicación, en que la Audiencia de Barcelona había manifestado á la Autoridad gubernativa que no podía tramitarse la competencia por haberse devuelto ya los autos al Juzgado, y á significar á éste que le requería de inhibición.

2.º Que en el oficio de requerimiento dirigido al Juzgado no alegaba el Gobernador razón alguna, ni citaba disposición de ninguna especie que le atribuyera el conocimiento del asunto, lo cual era de todo punto indispensable, puesto que, tanto el Juzgado como la Audiencia, no habían podido darse por requeridos por no

tener jurisdicción cuando recibieron el oficio de requerimiento y así constaba al Gobernador, quien debió, al hacer el nuevo requerimiento al Juzgado, verificarlo en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

3.º Que dicha falta constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora la presente contienda jurisdiccional;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 11 Febrero 1893.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el conjunto de actos administrativos externos que forman la base régimen económico del Estado, ninguno hay tal trascendental é importante como los que se dirigen á conocer con exactitud y estimar sin error la riqueza sujeta á los tributos votados por las Cortes y sancionados por V. M.

La falta, nunca bastante lamentada, de una estadística que presente con garantías de certidumbre los elementos contributivos, bajo sus varios aspectos, es obstáculo insuperable que se opone de continuo á examinar con el debido fundamento la modificación y desarrollo de los impuestos, á estudiar su prudente sustitución, prever las defraudaciones y fomentar los ingresos del Tesoro, sin acrecer el gravamen de los contribuyentes.

Un alto interés del Estado y una perentoria necesidad de la Administración, exigen que en la forma posible, y por los medios más adecuados, se penetre pronto en la serie de investigaciones que hacen precisas el cumplimiento de la ley y la situación poco ventajosa de la Hacienda pública.

A impulso de tal convicción, fuertemente arraigada en su ánimo, el Ministro que suscribe tuvo el honor de someter á la aprobación de V. M. los Reales decretos de 3 y 4 del corriente mes, que forman el servicio de Inspección de Hacienda en las provincias y adoptan medidas para descubrir las ocultaciones de la riqueza urbana sujeta al tributo.

Las que se suponen en la contribución industrial no son tampoco de escasa cuantía, según el testimonio de rumores que se extienden y generalizan, principalmente en lo que toca á la fabricación, á las manufacturas y á otras industrias análogas. Hay que continuar, por tanto, la obra comenzada, buscando dentro de la ley los medios más propios é inmediatos de que todos la observen, de que tengan término abusos y tolerancias vitandos, y de que la Administración, con plena conciencia de sus actos, pueda realizar cumplidamente la misión que le está confiada.

El primer paso en el camino que con tales propósitos espera recorrer el Gobierno de V. M., mirando á este impuesto

del Estado, es la formación de un buen padrón industrial.

Los artículos 62 y 63 del reglamento aprobado en 22 de Noviembre de 1890 reiterando las prevenciones que contenían los anteriores de 31 de Diciembre de 1889 y 13 de Julio de 1892, preceptúan que cada cinco años se forme, y en todos los rectifique, el padrón que permita nominalmente, por distritos municipales, las personas que ejerzan profesión, oficio, industria ó comercio; pero tal mandato, al que no se dió el natural y legítimo alcance, ha sido generalmente incumplido, ó cuando más, cumplido por modo tan débil é incompleto, que en alguna provincia llegó á quedar constituido el padrón con datos exactos y precisos con el resumen de todos los Municipios.

La organización defectuosa de los servicios de Inspección de la Hacienda, servicio cuyo examen se ocupó extensamente el Ministro que suscribe al presentar á V. M. el 3 del actual el decreto antes indicado, la equivocada creencia de que las matriculas, por su identidad con el padrón en el origen y en el fin, lo hacían innecesario, y la precisión anual de concentrar la atención en las primeras, para no determinar la cobranza del impuesto industrial, han sido las causas que esterilizaron el precepto reglamentario, hasta el punto de quedar sin la menor eficacia.

Merced á la falta de acción administrativa é inspectora en punto tan esencial, se ofrece el extraño espectáculo de que provincias que llevan con esmero los Registros especiales de los industriales agremiados, de las declaraciones de alta ó baja, de las prestamistas con hipoteca y de los contratistas de servicios públicos, no tienen el Registro general de los industriales matriculados y los exentos de tributar.

De estos hechos, de lo indeterminado de los datos estadísticos y de las comprobaciones antes expuestas surge y se impone la necesidad de formar el padrón en todos los Ayuntamientos por los medios que más aseguren su exactitud.

Para realizarlo, antes de hacer las matriculas del próximo año económico que el padrón han de subordinarse, reflejando sus resultados, es indispensable en las capitales de provincia y en las demás poblaciones de importancia mercantil é industrial el concurso de los Inspectores técnicos y administrativos y los auxiliares de la Inspección provincial.

Pero los citados funcionarios, aunque demuestren, como sucederá sin duda alguna, gran diligencia y celo perseverante, han de ser insuficientes en algunas provincias para terminar el padrón en el corto período de tiempo que se fija, y que puede ampliarse por coincidir con la época de formación de las matriculas. Será necesario, en tales casos, por la importancia y urgencia del servicio y las necesidades que á la Hacienda ha de reportar, poner de algunos empleados de las Delegaciones y de Investigadores cesantes que merezcan buen concepto, eventualmente, que ya estaba prevista por el art. 7.º del Real decreto de 3 del actual.

En las demás localidades se encomienda el servicio á los Alcaldes y á los secretarios municipales, bajo su responsabilidad; y aunque el conocimiento de los deberes y la sanción penal que se establece para toda omisión injustificada garantiza de exactitud, la Administración reserva, sin embargo, la facultad de revisar detenidamente en los tres

inmediatos los resultados del padrón, y comprobarlos, inspeccionando las industrias, incluso las que se hayan establecido al calor de los beneficios que dispensa la ley de Aguas y la de Colonias agrícolas y población rural.

Los índices alfabéticos de industriales que han de facilitar en cada momento la rápida consulta del padrón, completan con éste el modesto propósito del Ministro que suscribe, que, lejos de aspirar ahora á reformas transcendentales en el impuesto, se limita á que queden descubiertas las defraudaciones, corregidos los actos de clasificación indebida y puestos los cimientos de una estadística de la riqueza contributiva, por medio de la cual, con una Inspección inteligente, activa é imparcial se logrará, sin aumento de los tipos de imposición, elevar los ingresos, necesidad tan apremiante como la de reducir los gastos públicos si se ha de llegar al equilibrio de los presupuestos del Estado.

Para facilitar á los contribuyentes que no figuren en matrícula ó no estén bien matriculados los medios de legalizar su situación, y antes de que la acción pública y la de los Inspectores ejerciten sus derechos, se les concede un plazo hasta 1.º de Abril, que si lo utilizan, les eximirá de las multas y recargos que el reglamento señala, y que han de exigirse después con saludable y justo rigor.

Fundado en estas consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.
Germán Gamazo.

Real decreto

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Veugo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á formar en todos los distritos municipales el padrón industrial á que se refieren el art. 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882 y el 62 del de 22 de Noviembre último.

Los trabajos comenzarán dentro del mes actual, y quedarán terminados y presentados en la Administración de Contribuciones respectiva, antes de 1.º de Abril próximo.

Art. 2.º El padrón industrial expresará, por orden de calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, los nombres de las personas que ejerzan en cada distrito municipal cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, determinando la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención que le sea aplicable. Si alguna industria de las incluidas en el padrón no figurase en la tarifa ni en la tabla de exenciones, también se hará constar expresamente.

Art. 3.º Al formar el padrón, se tendrá presente:

Primero. El resultado de la inspección ocular.

Segundo. La matrícula industrial últimamente aprobada.

Tercero. Las altas y bajas autorizadas por la Administración.

Cuarto. Los datos que enumera el artículo 2.º del reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

En la clasificación de las profesiones, industrias, artes y oficios, se usará la misma nomenclatura de las tarifas adjuntas á dicho reglamento, y se observarán con escrupulosidad las prescripciones que contiene el cap. 2.º del mismo.

Para fijar la base contributiva respecto de las industrias establecidas en arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, se procederá á lo que prescribe el art. 10 del reglamento.

En cuanto á las industrias exentas, se consignará también en el padrón, si las exenciones reúnen todos los requisitos y circunstancias preestablecidos.

Art. 4.º Formarán el padrón, en las capitales de provincia y en las demás localidades, cuya importancia industrial ó mercantil lo requiera, los Inspectores técnicos y administrativos y los Auxiliares de la Inspección provincial.

Si fuera insuficiente el citado personal, los Delegados de Hacienda nombrarán al efecto los empleados de las oficinas ó los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, dando conocimiento al Ministerio por conducto de la Inspección central, con expresión de los distritos municipales en que hayan de actuar unos y otros funcionarios.

En las demás localidades formarán el padrón los Alcaldes y los Secretarios de los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad personal, sin perjuicio de la comprobación que inmediatamente después se hará por los empleados de la Inspección provincial de Hacienda.

Respecto de las capitales de provincia y todas las poblaciones en que el padrón industrial sea formado por Agentes directos de la Administración económica, los industriales comprendidos en la Tarifa 3.ª serán empadronados por los Inspectores técnicos precisamente.

Art. 5.º Las Autoridades ó funcionarios que autoricen el padrón, certificarán á continuación del mismo que en el término municipal no hay más industriales con obligación tributaria ó con exención, que los incluidos en aquel documento, y que los locales en que se ejercen las industrias han sido objeto de inspección ocular.

Art. 6.º Los empleados de Hacienda y los Investigadores cesantes á quienes se encomiende la formación del padrón industrial, darán parte diariamente de los adelantos que obtengan al Delegado y á la Inspección central.

Cuando por consecuencia de dicho servicio tengan que salir de su residencia habitual, devengarán las dietas que fija el art. 8.º del Real decreto de 3 del corriente y les serán abonados también los gastos de locomoción, previa cuenta justificada. Unos y otros gastos se aplicarán al crédito que figura en el cap. 7.º, artículo único, Sección 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 7.º Antes de remitir el padrón á la Administración de Contribuciones, los Alcaldes, cuando ellos hayan intervenido en la formación de aquél, lo mandarán exponer al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante ocho días, anunciándolo con antelación bastante en el BOLETÍN OFICIAL y por los demás medios de pu-

blicidad que estén en costumbre, lo cual se acreditará en forma. Los padrones de las capitales de provincia serán expuestos al público por el mismo término, y previos análogos anuncios en la Administración de Contribuciones.

Art. 8.º La Administración examinará los padrones, confrontándolos con los antecedentes y datos oficiales, y reservándose un ejemplar, devolverá el otro en el término de ocho días, con la nota de aprobación, si procede, á la Autoridad local que debe hacer la matrícula.

Art. 9.º Las Administraciones de Contribuciones, con el auxilio de los Inspectores, cuando sea posible, harán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Abril próximo, con separación de distritos municipales, índices alfabéticos por el primero de los apellidos de todas las personas incluidas en los padrones y de las adicionadas con posterioridad. Las modificaciones originadas por variación ó cesación de la industria, traspaso, fallecimiento del industrial ú otro motivo análogo, las inscribirá la Administración en el padrón y en el índice alfabético durante los diez días siguientes al mes en que la modificación haya tenido efecto.

Art. 10. Los Delegados de Hacienda cuidarán de que todos los padrones formados por los Alcaldes y los Secretarios municipales queden comprobados por los Inspectores, los Agentes auxiliares ó los Investigadores cesantes, mediante visita, á la respectiva localidad, en el preciso término de tres meses, á la vez que promuevan la investigación de las ocultaciones.

Los Inspectores, y en su defecto los auxiliares, certificarán á continuación del ejemplar que les facilitará la Administración, si resulta exacto en cuanto al nombre y domicilio de los industriales y á la clasificación de las industrias, precisando en caso negativo la naturaleza y la importancia contributiva de las diferencias que adviertan.

Art. 11. Las faltas, omisiones y errores inexcusables en que hayan incurrido con ocasión de este servicio los Alcaldes y los Secretarios municipales serán castigados por los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones, y con audiencia de los interesados, con una multa de 50 á 500 pesetas á cada uno, según los casos.

Las faltas en que incurran los funcionarios de la Administración al formar los padrones, y que revelen negligencia ú olvido de los deberes que les corresponden, serán corregidas según el art. 70 del reglamento del Impuesto.

Las de igual naturaleza que cometan los Investigadores cesantes, se castigarán con la pérdida de las dietas y gastos, y con nota desfavorable en su expediente personal.

Contra las providencias condenatorias, que serán notificadas en forma, se admitirán los recursos que autoriza el reglamento de procedimientos.

Art. 12. La sanción penal que contiene el art. 70 del reglamento del Impuesto, se hace extensiva respecto de los Alcaldes y funcionarios públicos, á los casos de morosidad en formar el padrón. Si el que incurra en ella es Investigador cesante, será relevado en el acto, con pérdidas de las dietas y gastos.

Art. 13. Los contribuyentes comprendidos en los cinco primeros párrafos del

artículo, 172 del reglamento de 22 de Noviembre último, quedarán exentos de las responsabilidades que establecen los artículos 173 y 176, si para legalizar su situación presenta la declaración correspondiente en la Administración de Contribuciones de la provincia antes del 1.º de Abril próximo.

Transcurrido dicho plazo, los Delegados de Hacienda dispondrán que los Inspectores, los empleados de las oficinas que designen y los Investigadores cesantes que merezcan su confianza, en vista de los padrones, las matriculas del actual año económico y las declaraciones de altas y bajas, promuevan en forma con toda actividad los expedientes de defraudación que procedan.

Art. 14. Las personas que ejerciten la acción pública para denunciar ocultaciones, así como los Agentes de la Administración, ya con funciones permanentes, ya con carácter eventual que las descubran, tendrán derecho, con arreglo á los artículos 170 y 171 del reglamento de 22 de Noviembre último, á percibir las dos terceras partes de las multas ó recargos que se impongan, luego que hayan ingresado en el Tesoro y sea firme la providencia condenatoria.

Las denuncias y los expedientes de comprobación serán tramitados en la forma que prescriben los artículos 167 al 170 del expresado reglamento.

Art. 15. La Junta administrativa á que se refieren el art. 173 del mismo y el 52 del de 31 de Agosto último la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, el que haga de Oficial del Negociado de la contribución industrial.

Constituida la Junta, y dada cuenta del expediente, serán oídos el denunciante ó el Agente de la Administración y el denunciado ó la persona que le represente, admitiéndoles las pruebas que aduzcan en el acto.

Retirados los interesados del local en que se celebre la sesión, la Junta dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será escrita y firmada en el expediente y notificada á las partes, en la forma que determina el art. 53 del reglamento de 31 de Agosto último.

Los acuerdos definitivos de la Junta causarán estado cuando la cuantía del asunto no sea superior á 50 pesetas; serán apelables en término de quince días, ante la Dirección de Contribuciones, si pasando de 50 no excede de 500 pesetas, y procederá igual recurso, en el mismo plazo, ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, si la cuantía excede de 500 pesetas.

Art. 16. Para que sea admitida la apelación de los industriales á quienes se imponga alguna responsabilidad pecuniaria, es indispensable el pago previo de la suma que ésta represente.

En cuanto á las multas y recargos, se observará lo que establece el art. 88 del citado reglamento de procedimientos.

Art. 17. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Juntas, Centros y Tribunal que expresa el artículo anterior, ponen término á la vía gubernativa, y solo podrán ser reclamadas en la contencioso-administrativa.

Art. 18. Quedan subsistentes, en cuan-

to no se opongan á las disposiciones del presente decreto, todas las que regulan la contribución industrial; incluso el reglamento provisional de 22 de Noviembre último, mientras no se publique el definitivo que habrá de sustituirle.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

(Gaceta 24 Febrero 1893.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular

Excmo. Sr.: En Real orden de 31 de Diciembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á este de la Guerra, lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 3 del corriente; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 156 créditos comprendidos en la relación primera adicional á la núm. 10 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al Cuerpo de Artillería, pero asignándose al señalado con el núm. 417 intereses desde 1.º de Noviembre de 1890, y no desde 1.º de Julio de 1892, puesto que fué reclamado por el acreedor en 29 de Julio de 1890, y siendo por tanto su importe de 230 pesos 97 centavos por el capital, 4 pesos 61 centavos por los intereses, 235 pesos 58 centavos por el total y 82 pesos 43 centavos por el 35 por 100; cuyos 156 créditos

ascienden á 20.177 pesos 69 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 3.656 pesos 9 centavos por los intereses devengados; en junto á 23.833 pesos 78 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 8.341 pesos 7 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos excepto los abonos y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 8.341 pesos 7 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar el Inspector de la Caja general de Ultramar lo conveniente para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1893.

LOPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Relación que se cita

Número de los abonos	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir al 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
621	Apolinar Ayala Lamata.....	191 32	17 21	208 53	72 98
234	Braulio Alonso Goñi.....	38 82	10 48	49 30	17 25
281	Cástor Alvaro Palomo.....	61 08	7 94	69 02	24 15
510	Fermin Arteta Irene.....	113 53	2 27	115 80	40 53
742	Francisco Amat Destell.....	81 87	18 01	99 88	34 95
339	Gregorio Aldea Salinas.....	109 18	27 29	136 47	47 76
6	Gonzalo Argueta Octavio.....	102 90	27 78	130 68	45 73
12	Isidro Alfonso Pichel.....	234 05	63 19	297 24	104 03
176	Indalecio Acedo Velardo.....	143 15	»	143 15	50 10
501	Juan Antonio Alvarez.....	178 60	48 22	226 82	79 88
37	Manuel Arias González.....	29 07	»	29 07	10 17
699	Andrés Villalla Aloes.....	139 13	29 21	178 34	58 91
367	Bautista Vázquez Sierra.....	88 65	28 93	117 58	39 40
38	Vigilio Benedicto Molina.....	271 24	2 71	273 95	95 88
552	Carlos Borromeo Exposito.....	91 12	24 60	115 72	40 50
600	José Vázquez Escalante.....	67 51	16 20	83 71	29 29
533	Juan Bautista Castelv.....	56 16	»	56 16	17 90
564	José Buirán Pueyo.....	271 40	73 27	344 67	120 68
13	José Baró Olivares.....	79 20	16 63	95 83	33 54
47	Jacobo Baraja Garcia.....	143 »	»	143 »	51 80
124	Juan Vieta Robert.....	19 75	3 55	23 30	8 15
408	Mariano Barcena Arizabalaga.....	64 14	17 31	81 45	28 50
360	Lorenzo Blazo Blanco.....	135 50	36 53	172 03	60 22
723	José Badanas Recatalá.....	16 81	4 03	20 84	7 29
377	Manuel Bona Compte.....	215 17	58 09	273 26	95 64
543	Manuel Vega Carbajo.....	171 13	42 78	213 91	74 86
124	Modesto Vila Oriola.....	92 25	24 90	117 15	41 »
71	Pedro Bosch Llideras.....	120 77	»	120 77	42 26
740	Pedro Bosch Ros.....	23 91	»	23 91	8 36
426	Ramón Villamano Diaz.....	199 48	»	199 48	69 81
19	Rafael Boluda Garcia.....	200 90	»	200 90	70 31
390	Trifon Vila Felú.....	224 61	60 64	285 25	99 83
14	Tomás Villanueva Laibada.....	181 16	48 91	230 07	80 52
393	Benito Clemente Castillo.....	99 73	»	99 73	34 90
3	Vicente Campos Carbonell.....	143 50	1 43	144 93	50 72
635	Vicente Cano Mesa.....	112 63	11 26	123 89	43 36
89	Vicente Cebollada Bello.....	17 07	4 60	21 67	7 53
686	Victoriano Campos Gayo.....	160 86	43 43	204 29	71 50
269	Ciriaco Ciriza Urra.....	7 19	1 29	8 48	2 96
562	Ceferino Conde Pérez.....	259 42	70 04	329 46	115 31
727	Eduardo Cervera Martín.....	46 57	11 17	57 74	20 20
91	Francisco Cabañas Mejías.....	79 80	3 19	82 99	29 04
100	José Codina Miró.....	218 95	59 11	278 06	97 32
17	Salvador Compte Borrás.....	243 27	84 75	328 02	99 05

Número de los abonos	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
300	Joaquín Coso Asui.....	83 74	15 07	98 81	34 58
43	Jorge Cáncer Guillén.....	151 11	1 51	152 62	53 41
391	Juan Cañiz Vidal.....	90 39	»	90 39	31 63
567	Juan Cacho Calvero.....	103 33	»	103 33	36 16
560	Manuel Calvo Iglesias.....	99 53	23 89	123 42	43 21
458	Manuel Cuantioso Roca.....	196 99	35 45	232 44	81 35
843	Manuel Calderón Navascués.....	83 80	22 62	106 42	37 24
23	Manuel Castillo Masón.....	229 75	»	229 75	80 41
522	Marcos Causell López.....	173 87	41 72	215 59	75 45
»	Santiago Cantero Hernández.....	35 41	6 37	41 78	14 62
691	Anastasio Díaz Suárez.....	79 83	11 97	91 80	32 13
309	Domingo Díaz López.....	82 51	19 80	102 31	35 80
20	Lucio Díaz Marin.....	239 69	64 71	304 40	106 54
689	Miguel Dueñas híos.....	70 75	14 15	84 90	29 71
333	Braulio Elvira de la Fuente.....	135 49	36 53	172 02	60 22
496	Fermin Esguerra Celleruelo.....	205 39	55 54	260 93	91 29
834	Manuel Egea González.....	150 04	3 »	153 04	53 56
253	Antonio Esparza Abrate.....	57 85	15 61	73 46	25 71
741	Antonio Fernández Pérez.....	75 35	15 82	91 17	31 90
8	Antonio Felú Esteras.....	55 50	»	55 50	19 42
49	Antonio Ferragut Tarrasa.....	279 06	75 34	354 40	124 04
84	Antonio Ferris Baldellón.....	136 01	36 72	172 73	60 45
605	Cástor Fernández López.....	296 47	65 22	361 69	126 59
7	Francisco Fernández Fernández.....	197 71	49 42	247 13	86 43
84	Francisco Fernández Carbajo.....	165 03	4 95	169 98	59 45
147	Juan Fernández Fernández.....	174 13	41 79	215 92	75 57
466	José Foradada Torrens.....	139 31	34 82	174 13	60 94
59	Juan Fernández Fabián.....	119 87	1 19	121 06	42 37
472	Juan Flores Macías.....	164 77	39 54	204 31	71 50
606	Juan Fernández González.....	242 94	53 30	296 24	105 43
190	José Fernández Rivas.....	128 93	28 36	157 29	55 05
729	Pablo Fernández Paniagua.....	9 06	»	9 06	3 17
293	Paulino Fernández Labajos.....	70 65	»	70 65	24 72
38	Tirso Flores Reguero.....	301 80	39 23	341 03	119 36
637	Agustín García Moreno.....	95 43	22 90	118 33	41 41
650	Antonio Gracia Gracia.....	52 24	14 10	66 34	23 21
292	Antonio Jiménez Ugarte.....	57 84	15 61	73 45	25 70
423	Blas González Garcia.....	142 71	38 53	181 24	63 43
236	Victor Garricho Esadrain.....	38 82	6 21	45 03	15 76
257	Bonifacio Garrote Garrote.....	35 36	35	70 31	24 43
96	Braulio García Gómez.....	75 30	20 32	95 62	33 47
114	Domingo García López.....	177 38	39 02	216 40	75 74
12	Francisco González Martínez.....	171 89	39 41	210 30	73 78
437	Francisco Guzmán Méndez.....	160 78	43 41	204 19	71 46
412	Gregorio Gómez Ruiz.....	165 18	28 08	193 26	67 64
559	Ginés González Belda.....	114 49	»	114 49	40 07
763	Isidro Gabriel Malagrega.....	145 69	21 85	167 54	58 63
1	Francisco Gómez González.....	181 16	»	181 16	63 40
287	Juan Gregorio Atienza.....	56 71	15 31	72 02	25 20
844	Juan Gisper Seguit.....	43 04	11 62	54 66	19 13
101	José González Maceda.....	121 57	21 83	143 40	50 20
89	José García Nebreda.....	248 80	67 17	315 97	110 56
644	Juan Gallent Torá.....	151 59	»	151 59	53 05
106	Juan García Cañas.....	89 85	24 25	114 10	39 95
181	Joaquín González Rourrés.....	19 44	5 24	24 68	8 63
22	Manuel González Aguirre.....	279 90	53 06	332 96	118 33
580	Mariano Gaona Setién.....	160 33	40 09	200 42	70 15
611	Manuel Jener Basols.....	140 93	33 82	174 75	61 16
625	Pedro Jiménez Dehesa.....	155 17	»	155 17	54 30
15	Pedro Gómez Arnaiz.....	95 11	22 82	117 93	41 27
425	Pegerto García Diaz.....	145 96	39 40	185 36	64 87
30	Ricardo Jiménez Barrios.....	165 28	16 52	181 80	63 63
6	Santiago Gato Mateo.....	77 78	»	77 78	27 22
343	Tomás Gómez Horelet.....	126 80	34 23	161 03	56 36
566	Joaquín Espias Coriazo.....	78 47	18 04	96 51	33 77
810	Alberto Herranz Herranz.....	174 92	47 22	222 14	77 74
505	Eugenio Izquierdo Sánchez.....	159 45	19 13	178 58	62 50
2	Máximo Yáñez Blanco.....	104 75	26 23	130 98	46 56
50	Francisco Iglesias Evia.....	139 20	38 40	177 60	60 41
69	Francisco Iborra Canales.....	33 46	33	66 79	23 82
35	Lorenzo Tagüez Gómez.....	119 11	32 15	151 26	52 94
411	Antonio Llamas Romero.....	134 31	32 23	166 54	58 23
485	Cristóbal Lizarraga Olargiaga.....	122 02	18 36	140 38	42 13
229	Gregorio Los Arcos Urra.....	38 68	10 44	49 12	17 13
6	José López Muñoz.....	46 49	46	92 95	32 43
12	Nicasio Lafuente Parreño.....	77 01	»	77 01	26 95
16	Pedro López Manguero.....	230 97	62 36	293 33	102 66
836	Ricardo Lázaro Tolmado.....	102 74	2 05	104 79	36 67
421	Antonio Martín López.....	195 67	52 83	248 50	86 57
64	Antonio Muñoz Márquez.....	37 60	10 42	48 02	17 15
673	Valentín Mayo Hidalgo.....	86 10	15 49	101 59	35 53
84	Blas Marcos Vázquez.....	206 95	51 73	258 68	90 53
799	Constantino Méndez López.....	122 61	26 97	149 58	52 65
571	Cayetano Molina Bastias.....	153 45	41 43	194 88	68 90
329	Francisco Montero Cachero.....	10 46	2 32	12 78	4 64
39	Fructuoso Montón Ayala.....	156 80	36 06	192 86	67 30
653	Gregorio Micalé y Fragera.....	150 90	»	150 90	52 25
211	José Merino Gracia.....	35 10	»	35 10	12 25
14	Jesús Martín Pérez.....	119 33	32 21	151 54	53 05
451	José Marcos Gil.....	117 58	»	117 58	41 17
333	Justo Martín Oca.....	116 49	31 45	147 94	51 77
495	Juan Martínez Samartín.....	113 37	20 40	133 77	46 81
10	Juan Mora Garcia.....	89 82	14 37	104 19	36 14
84	José María Domínguez.....	235 72	63 64	299 36	104 77
8	Leandro Martín Migueláñez.....	116 79	31 53	148 32	51 61
60	Marcos Muñoz Pascual.....	120 69	32 58	153 27	53 66
66	Miguel Molina Diaz.....	202 48	22 27	224 75	78 21
322	Miguel Mordones Ortiz.....	162 46	43 86	206 32	72 91
10	Manuel Martínez Cabrera.....	81 88	13 91	95 79	33 53
44	José Nelio Gaya.....	192 03	42 24	234 27	81 59
27	Pedro Martínez Garcia.....	271 33	73 27	344 60	120 72
30	Pedro Marcelino Garcia.....	124 94	19 99	144 93	50 72
29	Ramón Martín Pérez.....	174 93	22 66	196 59	68 84
503	Toribio Mozo Rodríguez.....	202 51	54 67	257 18	90 01
647	Miguel Nicolau Roselló.....	235 65	2 35	238 »	83 33
641	Juan Narizón Martínez.....	156 08	23 41	179 49	62 33

Número de los abonados	Nombre de los interesados	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses	TOTAL	Líquido á percibir al 3% por 100 del capital é intereses
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
62	José Negri Medina.....	32 55	8 78	41 33	14 46
655	Jaime Obrador Vidal.....	104 78	26 19	130 97	45 83
46	Galo del Olmo Ortega.....	98 72	26 65	125 37	43 87
754	Prudencio Ocaña Rocha.....	57 12	8 56	65 68	22 98
870	Vicente Osorio Fernández.....	109 62	29 59	139 21	48 72
825	José Encinas Gómez.....	175 »	47 25	222 25	77 78
TOTAL.....		20.177 69	8.713 84	28.891 53	8.361 28

Madrid 10 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

(Gaceta 16 Febrero 93.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACION de jornales y materiales invertidos durante el mes de Enero último por administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

Día	Mes	Año	Hospital provincial.	OBRAS	
				Personal	Material
				Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
31	Enero	1893	Por importe de los jornales invertidos en obras de reparación y conservación del edificio durante todo el mes.....	1.806 12	»
»	»	»	Por instalación de un aparato en un retrete, un vertedero automático, según cuenta de D. Joaquín Sierra.	»	345
»	»	»	Por objetos de ferretería, según cuenta de D. Prudencio de Igartúa.....	»	75 35
»	»	»	Por tomizas y espuestas, según cuenta de D. Antonio Candela.....	»	30
»	»	»	Por madera, según cuenta de D. José Fernández Pérez.....	»	155 48
»	»	»	Por id., según cuenta de id. id.....	»	134 54
»	»	»	Por arreglo de cañería, según cuenta de D. Galo de Castro.....	»	77
»	»	»	Por material de pintura, según cuenta de D. Manuel Guzmán.....	»	66 85
»	»	»	Por yeso blanco y negro, según cuenta de D. Pablo Corral.....	»	282
»	»	»	Por cristales, según cuenta de D. Ricardo Massa.....	»	144 30
»	»	»	Por azulejos, según cuenta de D. Antonio Aisa.....	»	48
»	»	»	Por un árbol de escalera de caracol, según cuenta de D. José María Delgado.....	»	40
»	»	»	Por 21 peldaños de escalera de caracol, según cuenta de D. José María Delgado.....	»	41
»	»	»	Por material para las pilas de timbres según cuenta de la viuda de Aramburo.....	»	44
TOTALES.....				1.806 12	1.483 82

Hospicio y Colegio de Desamparados.

31	Enero	1893	Por importe de los jornales invertidos en obras de reparación y conservación del Establecimiento durante dicho mes.....	282 87	»
»	»	»	Por ladrillos suministrados, por Don Juan Soler.....	»	60
»	»	»	Por yeso y portland, suministrados por D. Juan G. Montes.....	»	159
TOTALES.....				282 87	219

Madrid 18 de Febrero de 1893.—El Vicepresidente, Ballesteros.

COMISIÓN PROVINCIAL

D. Camilo Pozzi Gentón, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó en cumplimiento

de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Febrero actual, son los siguientes:

	Ptas. Cént.
Ración de pan.....	0*26
Idem de cebada.....	0*78
Idem de paja.....	0*24
Litro de aceite.....	1*24
Kilogramo de carbón.....	0*16
Idem de leña.....	0*03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 22 de Febrero de 1893.—V.º B.º = Ballesteros. = Camilo Pozzi.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid

Se cita y llama á D. Ramón Yáñez para que en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la fecha, se persone en la Administración de Impuestos y Propiedades, sita en la calle de San Sebastian, núm. 2, segundo derecha, con el fin de notificarle el acuerdo de la Junta administrativa celebrada el día 11 del actual; advirtiéndole que de no verificarlo, se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

La Olmeda de la Cebolla

Se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y por término de quince días, para oír reclamaciones, el apéndice á el amillaramiento que ha de servir de base á el reparto de la contribución territorial, que ha de regir en el año económico de 1893 á 1894.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

La Olmeda de la Cebolla 21 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Guillermo Oter.

La Olmeda de la Cebolla

En la villa de La Olmeda de la Cebolla, se tiene de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, á los fines que determina la ley Municipal.

El proyecto de propuesta de presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo año económico de 1893 á 1894.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

La Olmeda de la Cebolla 21 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Guillermo Oter.

Navas del Rey

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa formado por su Ayuntamiento y censurado por el Síndico, para el año económico de 1893-94, se halla expuesto al público por el término de 15 días, á los efectos de la ley Municipal vigente.

Navas del Rey 21 Febrero de 1893.—El Alcalde, Felix A. Panadero.

Valdemoro

Dehesa esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1893-94.

Valdemoro 20 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Pedro Teatino.

Velilla de San Antonio

El presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos del Ayuntamiento de esta villa, que ha de regir en el próximo año de 1893 á 94, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de la

Corporación, por término de quince días, y pueda ser examinado durante dicho período por cuantas personas en ello tengan interés y hacer sobre el mismo las reclamaciones que crean convenientes.

Velilla de San Antonio 20 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Crisanto Sevillano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de lo civil de esta Audiencia y Relatoría Secretaria del Licenciado D. Trifino Gamazo, se hallan pendientes unos autos ordinarios seguidos por D. Manuel Rodríguez Pérez con Don Joaquín Martínez y García, sobre rescisión de un contrato, en los cuales se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor literal es el siguiente:

«Sentencia núm. 31.—En la villa y Corte de Madrid á 11 de Febrero de 1893. En los autos civiles declarativo de mayor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia del suprimido distrito del Oeste, hoy Audiencia, de esta capital, ante Nos penden á virtud de apelación seguidos entre partes: de una, como demandante y apelada, D. Manuel Rodríguez Pera, Oficial de Ejército, sin que conste su domicilio, y por su no comparecencia los estrados del Tribunal, y de otra, en concepto de demandada y apelante, D. Joaquín Martínez y García, empleado, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Juan Antonio Asensio y defendido por el Abogado D. Tomás Curiel y Arias, sobre rescisión de un contrato, resarcimiento de daños y perjuicios y costas.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante la repetida sentencia apelada, en cuanto por ella se declaró rescindido y sin efecto el contrato de gestión ó prestación de servicios en la tienda de ultramarinos, plaza del Dos de Mayo, número 6, convenido entre D. Manuel Rodríguez y Muñoz y D. Joaquín Martínez, en los pactos tercero y cuarto de la escritura de 26 de Mayo de 1891, ineficaz, extricto y de imposible existencia en todas sus partes el de cesión, traspaso ó venta pactado entre los mismos á plazo fijo, incluso la reserva de poder llevar á efecto el compromiso de cesión solicitada en la demanda de conformidad con la cláusula que aparece en el pacto quinto de la citada escritura, absolvió al demandado de la acción entablada sobre abono de daños y perjuicios y no hizo especial condenación de costas.

Así por esta sentencia que á más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el Diario de Avisos de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por la no comparecencia de D. Manuel Rodríguez Pérez, y que luego que sea firme se comunicará al inferior por medio de la oportuna certificación y

orden, á costa de la parte apelante, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Ildefonso López Aranda.—Remigio Gil Muñoz.—Joaquín Martón.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Joaquín Martón, Magistrado ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de este superior Tribunal, en Madrid á 11 de Febrero de 1893.—Ante mí, P. S. Licenciado Bernardo Carrasco.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 18 de Febrero de 1892.—Luis González de la Quintana.

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de este distrito y de la seguida contra varios soldados del Regimiento de Infantería, Baleares y otros de Cazadores de María Cristina, veintisiete de Caballería, por delito de riña y lesiones.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente cito, llamo y emplazo, por el término de quince días, á contar desde la fecha de publicación de este edicto, á un Cabo ó Guardia cuyo Tercio se ignora, de la Guardia civil, que llevaba galón de reenganche, traje de paseo con esclavina, no constando sus demás circunstancias, para que comparezcan en este Juzgado, Príncipe, 9, tercero izquierda, ó dé noticia de quien es, ó su paradero toda vez que resulta de autos, que intervino separando á los contendientes de la expresada riña y recogió una navaja á uno de los soldados de Caballería, cuyo suceso ocurrió en el camino de Tetuán próximo á los fieltos de los Cuatro Caminos, el domingo 16 de Octubre del año próximo pasado, entre cuatro y cinco de la tarde; advirtiéndole que de no verificarlo, se le seguirá el perjuicio á que haya lugar por su morosidad.

Dada en Madrid 21 Febrero de 1893.—El Juez instructor, Eduardo Cappa.—Ante mí, el Cabo Secretario, Manuel Hurtado.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en esta fecha en el juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, hoy en cumplimiento de la sentencia, promovido por D. Clemente Estévez y Villa contra Don Vicente Carballés y Rodríguez, sobre cobro de pesetas, se saca á la venta en pública subasta por la cantidad de 24.386 pesetas 40 céntimos en que ha sido tasada; la casa sita en esta Corte, carretera de Extremadura, núm. 16 antiguo y 56 moderno: que linda por la derecha, saliendo con la núm. 58, perteneciente á Miguel N.; por la izquierda con la núm. 54, que es de los herederos de D. Juan Oliva; por el testero ó sea por el Norte con la casa de Campo, y por el frente con la mencio-

nada carretera de Extremadura, siendo su superficie plana de 126 metros cuadrados 22 decímetros, equivalentes á 1.623 pies cuadrados 76 décimos de pie cuadrado, cuyo acto tendrá lugar el día 28 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en el local audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terciaas partes de la tasación, pudiéndose ceder el remate á un tercero.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose las consignaciones á sus dueños, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 17 de Febrero de 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia y de instrucción, Miguel L. de Sá.—El actuario, Bonifacio Guillén.—Es copia.—Bonifacio Guillén.

CENTRO

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Centro de esta Corte en providencia de hoy, dictada en autos declarativos de mayor cuantía que en concepto de pobre insta D. José Fariñas Suarez con D. Evaristo Lombos, de esta vecindad, sobre cobro de pesetas, se cita á D. Jerónimo Pastor, D. José Pastor, D. Manuel González, estuquistas, D. Manuel Arana y Martín, ex agente de cambio, D. Jerónimo Valenzuela Barrios, comerciante, y D. Ramón Aguiar Mella, Abogado, cuyos domicilios se ignoran, para que el día 23 del actual y hora de las dos de la tarde, comparezcan á declarar como testigos en el pleito de que queda hecho mérito.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Juez, en Madrid á 23 de Febrero de 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El actuario, Demetrio Bustamante.

CONGRESO

El Sr. Juez de instrucción de este distrito, en la causa que instruye por lesiones causadas por atropello á Leonor Nicolás, contra Luis Rodríguez Mayoral, ha acordado se cite á la perjudicada Leonor Nicolás Puente, de cuarenta y nueve años, natural de Villanueva de los Condes (León), soltera, sirvienta, que manifestó que habitaba en la calle de Monserrat, 22; la que salió curada del hospital de la Princesa en 13 de Noviembre último, para que sea reconocida por los Médicos forenses, compareciendo al efecto en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, en término de quinto día á las horas de audiencia; advirtiéndola la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas, y demás prevenciones de los artículos 410 y 420 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 18 de Febrero 1893.—V.º B.º—El Juez, Martín.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

CONGRESO

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 13 de Enero de 1893. El Sr. D. Balbino Martín y Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso; vistos los presentes autos de juicio ejecutivo á instancia de D. Manuel Avalos y Gordo, representado por sí mismo como Abogado de este Colegio, mayor de edad, casado, de esta vecindad, en concepto de tutor dativo del menor de edad D. Hilario Ruiz y Guerrero, representado aquel por el Procurador D. Francisco Sánchez Morayta contra D. Francisco García Rodrigo y Pérez, mayor de edad, antes viudo y hoy casado, Abogado y vecino de Toledo; D. Juan García Rodrigo y Pérez, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta Corte, y D. José María García Rodrigo y Pérez, también mayor de edad, viudo, Abogado, de esta vecindad, declarados rebeldes sobre pago de 12.721 pesetas 30 céntimos, intereses y costas.

Fallo que debo de mandar y mando seguir esta ejecución adelante haciendo trance y remate en los bienes embargados á los deudores ejecutados D. Francisco, D. Juan y D. José María García Rodrigo y Pérez y con su importe completo pago al acreedor D. Manuel Avalos y Gordo como tutor del menor D. Hilario Ruiz y Guerrero de la cantidad principal 12.000 pesetas, sus intereses á razón del 10 por 100 anual desde 30 de Junio de 1892, los que se devenguen hasta el completo pago 721 pesetas 30 céntimos, abonados por el acreedor al Banco Hipotecario, el 5 por 100 de las 12.000 pesetas, prestadas estipulado como indemnización, costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los ejecutados se publicará en la forma ordinaria, á menos que el actor, por serles conocidos sus domicilios solicite les sea notificada personalmente lo pronuncio, mando y firmo.—Balbino Martín.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia de remate por el señor D. Balbino Martín y Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Madrid 13 de Enero de 1893.—Doy fé.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi.»

Y para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía del demandado D. José María García Rodrigo y Pérez, autorizo el presente edicto con el V.º B.º del Sr. Juez en Madrid á 22 de Febrero de 1893.—V.º B.º—El Sr. Juez, Martín.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi. 74

HOSPICIO

D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia del Distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda pendiente solicitud promovida por Don Vicente Miranda Bayón, interesando que al mismo y á su hermana Doña Mercedes, se les declare herederos abintestato de Doña Rafaela Mirauda Bayón, hermana de los mismos, fallecida en esta Corte sin testar, el 28 de Septiembre último, en estado de soltera; y por el presente se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que aquéllos para que comparezcan en este

Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar en la publicación del presente en el *Diario Oficial de Avisos de esta Corte* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dado en Madrid á 21 Febrero de 1893.—José R. Zapata.—El actuario, Venancio Pérez.—Es copia.—Venancio Pérez. 69

INCLUSA

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Capital.

Por la presente requisitoria y cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por *El Oran*, el cual es de estatura alta, carnos regulars, moreno, que viste blusa y botina, cuyas demás circunstancias y paradero del mismo se ignoran, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruye por el delito de lesiones, cuyo hecho tuvo lugar la madrugada del 29 de Enero último en la calle del Tribulete, esquina á la del Mesón de Paredes; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares procedan á la busca del referido sujeto presentándole en este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Madrid á 20 de Febrero de 1893.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El actuario, Victoriano Moreno.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber, que en este Juzgado y por la Escribanía de que refrenda, se siguen autos ejecutivos, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por D. José González Martínez representado por el Procurador D. Vicente Alonso Martínez, contra D. Florentino Almustre, vecino de esta ciudad, sobre pago de pesetas, intereses y costas, en cuyos autos y como de la propiedad de dicha ejecutada, la han sido embargadas y se sacan á pública subasta entre otras fincas, la que con el precio en que ha sido tasada á continuación se expresa:

Una casa sita en esta ciudad y su calle de Escobedos, señalada con el núm. 17 moderno, que se compone de piso bajo y principal, distribuidas en varias dependencias, y linda por el enfrente con dicha calle; por la derecha ó Norte, con casa de D. Camilo Morón antes de D. Antonio Arias; por la espalda ó Poniente, con casa también de D. Camilo Morón, antes de D. José de Pedro y D. Mariano Gayo Alcántara, y por la izquierda ó Mediodía, con otro de D. Pedro Ruiz, antes de los herederos de Don Joaquín Moreno; tasada en mil pesetas.....

TOTAL

Para el remate de la finca que queda descripta, se ha señalado el día 22 de Marzo próximo y hora de las diez de su

mañana en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndole que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la cantidad por que sale á subasta; que no se admitirán posturas siempre que no cubran las dos terceras de su tasación, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda con los que habrán de conformarse y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Alcalá de Henares á 17 de Febrero 1893.—Españes.—Ante mí, Licenciado Pedro Taracena. 30—P.

TORRELAGUNA

D. Luis F. Almazán, Escribano del Colegio de Madrid y del Juzgado de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

Doy fe que por este dicho Juzgado se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Torrelaguna, á 21 de Febrero de 1893. D. Enrique Fernández de Ibarra y Alfaro, Juez de primera instancia de ella y su partido. Habiendo visto estos autos que ha seguido en juicio de menor cuantía Angel Pascual Navacerrada, comerciante y vecino de Bustarviejo, representado por el Procurador D. Pedro Barrio y Martín, y dirigido por el Letrado D. Gonzalo Sanz, con Mister Hugh Guyonne Owen, dueño de la mina de piritas argentíferas, Titulada San Miguel, situada en término de referido pueblo, de ignorado paradero y domicilio, representado por su ausencia y rebeldía en los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas, sus intereses legales y costas.

Fallo que declarando haber lugar á la demanda propuesta debo de condenar á condono á Mister Hugh Guyonne Owen, como dueño de la mina de piritas argentíferas titulada San Miguel situada en término municipal de Bustarviejo, á que en el plazo de tercero día pague al demandante D. Angel Pascual Navacerrada, las 1.300 pesetas reclamadas, con más el interés legal desde la fecha de la interposición de la demanda y costas de este juicio.

Pues por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se notificará en los periódicos oficiales á tenor de lo prevenido en el art. 689 de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncio mando y firmo.—Enrique F. de Ibarra y Alfaro.

Cuya sentencia fué leída y publicada por el expresado Sr. Juez estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.

Y para que tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Torrelaguna á 21 de Febrero de 1893.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Enrique Ibarra y Alfaro.—Luis F. Almazán.

72

ORENSE

D. Mariano Ulla Focifios de Bendaña, Juez de primera instancia de esta Ciudad y Partido de Orense.

Por el presente se llama, cita y emplaza, á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Antonia Bustamante y Alday, soltera, de sesenta años, natural de la Coruña y domiciliada en esta capital, donde falleció el 13 de Enero del año último; á fin de que dentro del término de treinta días, se personen en este Juz-

gado, á usar de su derecho lo que les convenga con prevención que pasado sin realizarlo les pararán los perjuicios que haya lugar, pues así lo acordé en el expediente de abintestado de la Doña Antonia.

Dado en Orense á 9 Enero de 1893.—Mariano Ulla Focifios.—D. O. de S. S., Ricardo García.

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS
Sección 1.ª.—Negociado 2.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública desde la oficina del ramo de Navalcarnero á la de San Martín de Valdeiglesias, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Dirección general y Alcaldías de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la Gaceta del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en esta Dirección general y hasta el día 3 de Abril, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Dirección general el día 8 de Abril, á las dos de su tarde.

Madrid 13 de Febrero de 1893.—El Director general, Rafael Monares.

Modelo de proposición

D. N. N., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

(Gaceta de ayer.)

Dirección general de Contribuciones

Pliego de condiciones, aprobado por Real orden de 10 de Febrero de 1893, para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial, en la provincia de Jaén, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio, en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto tendrá lugar el día 4 de Abril próximo venidero.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Jaén; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 4.076.876, y por industrial á pesetas 581.470'43, en junto á pesetas 4.658.346'43.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la con-

tribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que estén obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto; en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las anunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2'33 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las 16 zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el artículo 58 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el artículo 49 de dicha Instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1883, en sus artículos 43, párrafo 3.º y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 173 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el

mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores, citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas Instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de 3.º grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de *doscientas noventa y un mil ciento cuarenta y seis pesetas sesenta y cinco céntimos*.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el artículo 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, ó disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán la misma cláusula en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellos que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición primera transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y de la de Jaén.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excelentísimo Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta, presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio, que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Jaén, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de Contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la

clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *veintitres mil doscientas noventa y una peseta setenta y tres céntimos*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Jaén, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Jaén, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación se notificará al interesado, en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar á fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario,

dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de... según cédula personal clase..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto

en la *Gaceta Diario de Avisos* de Madrid, de... de... ó en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de... en... de... relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de... se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaño el depósito provisional de la cantidad preñada.

(Fecha y firma del proponente).

El Director general de Contribuciones,
Ramón Crós.

Factoría de Subsistencias militares de Leganés

MES DE ENERO DE 1893

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Dia.	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase del artículo	CANTIDAD		PRECIO de la unidad del artículo	IMPORTE
				Qqs. métricos	Pts. Céntos.		
1.º	D. Manuel M. Maroto...	Leganés....	Harina flor.	6	40		240
18	D. Antonio Rodriguez...	Madrid.....	Trigo....	100	28 69		2,869
18	D. Clemente Martín....	Villaviciosa..	Leña....	75	4 50		337 50
18	D. Manuel M. Maroto....	Leganés....	Paja....	40	5 50		220
18	El mismo.....	Idem.....	Cebada...	35 hects.	12		420
TOTAL.....							4,086 50

Leganés 31 de Enero de 1893.—El Administrador, Eduardo Agulló.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, José Alfaro.

Factoría de Subsistencias militares de Leganés

MES DE ENERO DE 1893

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Fecha	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase	CANTIDAD		PRECIO del artículo	IMPORTE
				Qqs. métricos	Pts. Céntos.		
19	D. Bonifacio Pérez.....	Carabanchel..	Petróleo.	1.000 ltrs.	80		800
19	D. Serafín Moreno.....	Madrid.....	Carbón.	50 qqms.	10		500
TOTAL.....							1.300

Leganés 31 de Enero de 1893.—El Administrador, Eduardo Agulló.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Interventor, José Alfaro.

ANUNCIOS

Banco general de Madrid

Con arreglo á los artículos 23 y 66 de los estatutos, se convoca á los accionistas á Junta general ordinaria y extraordinaria para el día 14 de Marzo de 1893, en Madrid, en el domicilio social, calle de Sevilla, núm. 2, á las dos de la tarde.

La Junta general deberá resolver:

1.º Sobre la aprobación de las cuentas cerradas el 31 de Diciembre de 1892.

2.º Sobre la liquidación de la Sociedad.

Para asistir á dicha Junta cada accionista deberá depositar 30 acciones por lo menos.

Los depósitos podrán hacerse hasta el día 9 de Marzo, en París, en la casa del Sr. D. Ivo Bosch, Banquero, 10, Rue de la Paix, y en Barcelona, en el Banco de Préstamos y Descuentos; y hasta el día 12 del mismo mes en Madrid, en el domicilio Social.

Los accionistas que deleguen su derecho de asistencia en otro accionista lo harán constar por carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración.

Con arreglo al art. 29 de los estatutos se previene á los accionistas, que en el caso de no poderse celebrar la Junta general el día de su convocatoria por no haberse depositado número suficiente de acciones ó por no concurrir representación bastante, se aplazará su reunión para el día siguiente 15 de Marzo.

En este caso se admitirán nuevos depósitos el mismo día 15 de Marzo, hasta la una de la tarde, en el domicilio Social del Banco.

Los acuerdos de esta Junta serán válidos cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Madrid 23 de Febrero de 1893.—El Consejo de Administración.

MADRID: 1893.—Eso. Tipog. del Hospicio